



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Radicado N.º	0557931001-2017-00075-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandado	BAIRON DE JESÚS ARISTIZÁBAL PALACIO
Providencia	2022-I019
Asunto	Decreta desistimiento tácito

I. ANTECEDENTES.

1-. *Mandamiento de pago, notificación y auto de seguir adelante la ejecución.*

El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, el 10 de agosto de 2017, presentó demanda ejecutiva, en contra de BAIRON DE JESÚS ARISTIZÁBAL PALACIO, para hacer exigible el pago de la obligación contenida en el pagaré M026300110234001589607792062 por un valor de NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS CON DIEZ CVS (\$94.695.188.10), como capital, más los intereses moratorios causados desde el 18 de noviembre de 2016, hasta que fuera efectivo el pago total de la obligación.

El 4 de septiembre de 2017, se libró mandamiento de pago solicitado, a favor del ejecutante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y en contra de BAIRON DE JESUS ARISTIZABAL¹. Auto fuera notificado por estado 139 del 5 de septiembre de 2017.

El 13 de mayo de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y en contra de BAIRON DE JESUS ARISTIZABAL, además se ordenó que con el producto de la venta de los bienes embargados o de los que posteriormente se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, se cancele a la sociedad ejecutante el valor del crédito y las costas que se cobran en el proceso.

¹ PDF 01 16,17/49



Posteriormente, en auto del 13 de junio de 2019² se aprobó la liquidación de crédito que fuera presentada por la entidad demandante³.

2-. *Medidas Cautelares y remate.*

En auto del 4 de septiembre de 2017 se decretó el embargo y secuestro del dinero que se encuentre depositados o se llegue a depositar en las cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósitos a término (C.D.T.), certificados de ahorro a término (C.A.T.) que tuviera el demandado en las oficinas a nivel nacional del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., medida que fuera limitada a la suma de \$240.000.000 y comunicada mediante el oficio 505 de 2017⁴.

II. **CONSIDERACIONES**

Del recuento procesal efectuado, surge que la última actuación procesal realizada, data del 13 de junio de 2019, cuando se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada.

Los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 junio de 2020. Adicionalmente, el decreto 564 de 2020, establece que los términos para el desistimiento tácito se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Por lo anterior, para efectos de la declaratoria de desistimiento tácito, no puede contabilizarse el período comprendido entre el 16 de marzo y el 31 de julio de 2020, dicho de otra manera, la reactivación del término otorgado a la parte para cumplir con su carga, empieza a correr nuevamente a partir del 1 de agosto de 2020.

El artículo 317 del CGP, establece que cuando un proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Sin embargo, si el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

² PDF 01 45/49

³ PDF 01 43/49

⁴ PDF 01 48-49/49



En el caso bajo estudio, tratándose de un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, el término para la declaratoria de desistimiento tácito es de dos años y se contabiliza desde el 15 de junio de 2019, día siguiente a la última notificación por estado (auto que imparte aprobación de la liquidación del crédito).

Así las cosas, desde el día 15 de junio de 2019 en mención y hasta el 15 de marzo de 2020, habían transcurrido 9 meses. Dicho término se reanudó o se empezó a contabilizar a partir del 1 de agosto de 2020. De esta manera, el plazo de dos años, previsto en el artículo 317 del CGP, para que pueda decretarse el desistimiento tácito por no realizar o solicitar ninguna actuación, culminó el 1 de noviembre de 2021, sin que la entidad demandante hubiera realizado gestión alguna para continuar con el proceso ejecutivo de la referencia e interrumpir el término, como lo prevé el literal c) del inciso 2º del referido artículo 317.

De esta manera, desde el 15 de junio de 2019 y hasta la fecha, descontando la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 564 de 2020, transcurrió el plazo superior a los dos años, en los que el proceso estuvo inactivo, por lo que se configura el supuesto de hecho para que se decrete la terminación por desistimiento tácito de este proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución.

En este caso, el desistimiento tácito tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, porque la inactividad ha sido total, lo que revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito⁵.

Establecida la procedencia del decreto de desistimiento tácito, quedará terminado el proceso y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares. Dichas medidas, de acuerdo al recuento procesal efectuado en

⁵ Sobre este tópico se pronunció así la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC5685-2017, Radicación n.º 05001-22-03-000-2017-00125-01, del 27 de abril de 2017

5. “(...)” “No obstante, competía declarar el desistimiento tácito siempre y cuando, se verificara que aquel término no se hallare interrumpido por cualquier actuación, ya fuere de oficio o a petición de parte, y de cualquier naturaleza tal y como lo condiciona el literal c) del mismo precepto, pues la sola premisa que dispone la causación de 2 años, no puede aplicarse indiscriminadamente, sin verificarse previamente la suerte que ha corrido el proceso en discusión.

Una sana hermenéutica del referido literal, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo “*inactivo*” en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de dos años cuando se trata de un proceso con sentencia en firme, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito.



esta providencia, son el embargo y secuestro del dinero que se encuentre depositados o se llegue a depositar en las cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósitos a término (C.D.T), certificados de ahorro a término (C.A.T) que tuviera el demandado en las oficinas a nivel nacional del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., medida que fuera limitada a la suma de \$240.000.000, en tal sentido, se ordenará el levantamiento de dichas medidas por cuenta de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso ejecutivo presentado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. en contra de BAIRON DE JESÚS ARISTIZÁBAL PALACIO.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso y el levantamiento, de medidas cautelares, consistentes en el embargo del dinero que se encuentre depositado o se llegue a depositar en las cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósitos a término (C.D.T), certificados de ahorro a término (C.A.T) que tuviera el demandado en las oficinas a nivel nacional del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., por secretaría ofíciase.

TERCERO: No condenar en costas al demandante por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

**Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4f48a3f7050ab8c17e4cdb89a01eb5d9dcfe7b3b0ea43c031459583f158caa**
Documento generado en 24/01/2022 04:02:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>